

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS A LA HOSTELERÍA Y AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

Comparación entre el texto aprobado inicialmente el día 30 de marzo de 2023, propuesta de las alegaciones presentadas y propuesta para la aprobación definitiva.

Textos en rojo: suprimidos o sustituidos; **textos en azul:** modificados o añadidos;

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (versión aprobada inicialmente 30 03 2023)

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público dentro de la localidad de Astorga, mediante su ocupación temporal con terrazas u otros elementos que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería o comerciales.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable en el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, espacios libres, zonas verdes, etc.) **de la ciudad de Astorga, con independencia de su titularidad pública o privada.** La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como de la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Módulo: Unidad de medida utilizada para el cálculo de la superficie ocupada por una terraza y de la densidad de ocupación autorizable en ella.

3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería.

4. Sombrillas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol. El elemento de protección sólo podrá extenderse como cubrición de la zona de terraza, **no pudiendo presentar elementos de protección laterales.**

5. Toldos: Elementos extensibles fijados a la fachada del edificio, cuya función es proteger del impacto de los rayos de sol. Su extensión será en sentido horizontal.

6. Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza. Podrán ser de dos tipos: portátiles y autónomas o fijadas a fachada con instalación de suministro eléctrico.

7. Suplementos de calzada: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

8. Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (propuesta de alegaciones presentadas)

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público dentro de la localidad de Astorga, mediante su ocupación temporal con terrazas u otros elementos que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería o comerciales.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable en el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, espacios libres, zonas verdes, etc.). La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como de la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Módulo: Unidad de medida utilizada para el cálculo de la superficie ocupada por una terraza y de la densidad de ocupación autorizable en ella.

3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería.

4. Sombrillas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol. El elemento de protección sólo podrá extenderse como cubrición de la zona de terraza, **pudiendo presentar elementos de protección laterales en casos y circunstancias que así lo aconsejen y se cuente con la autorización municipal.**

5. Toldos: Elementos extensibles fijados a la fachada del edificio, cuya función es proteger del impacto de los rayos de sol. Su extensión será en sentido horizontal.

6. Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza. Podrán ser de dos tipos: portátiles y autónomas o fijadas a fachada con instalación de suministro eléctrico.

7. Suplementos de calzada: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

8. Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. (PROPUESTA para APROBACION DEFINITIVA)

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público dentro de la localidad de Astorga, mediante su ocupación temporal con terrazas u otros elementos que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería o comerciales.

Artículo 2. Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable en el conjunto de los espacios de uso público (calles, plazas, espacios libres, zonas verdes, etc.) **de la ciudad de Astorga.** La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como de la aplicación de las determinaciones del planeamiento vigentes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Módulo: Unidad de medida utilizada para el cálculo de la superficie ocupada por una terraza y de la densidad de ocupación autorizable en ella.

3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería.

4. Sombrillas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos portátiles destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol. El elemento de protección sólo podrá extenderse como cubrición de la zona de terraza, **pudiendo presentar elementos de protección laterales en casos y circunstancias que así lo aconsejen y se cuente con la autorización municipal.**

5. Toldos: Elementos extensibles fijados a la fachada del edificio, cuya función es proteger del impacto de los rayos de sol. Su extensión será en sentido horizontal.

6. Estufas: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza. Podrán ser de dos tipos: portátiles y autónomas o fijadas a fachada con instalación de suministro eléctrico.

7. Suplementos de calzada: Tendrán esta consideración todos aquellos elementos fácilmente desmontables destinados a permitir la ampliación de una acera con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

8. Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

9. Recogida de terraza: la realización de

9. Recogida de terraza: la realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

10. Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

11. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de llamar la atención de los transeúntes. Las pizarras no se consideraran elemento ornamental a efectos de esta ordenanza.

12. Pizarras: Elementos diseñados para incluir de manera escrita los productos ofrecidos por un establecimiento.

Artículo 4. Autorizaciones.

1. La implantación de cualquier elemento a los que se refiere este documento en la vía pública requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

2. El documento de autorización de la terraza y su plano de detalle deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para usuarios y vecinos, y a disposición de la autoridad municipal.

3. La autorización aprobada por órgano competente deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su horario de funcionamiento, su situación, los elementos autorizados que incluye, su número y características, así como las limitaciones de uso a las que queda condicionada.

4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, afluencia masiva de peatones, necesidades de accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, **sin que se genere derecho a indemnización alguna.**

5. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros, así como otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

9. Recogida de terraza: la realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

10. Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

11. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de llamar la atención de los transeúntes. Las pizarras no se consideraran elemento ornamental a efectos de esta ordenanza.

12. Pizarras: Elementos diseñados para incluir de manera escrita los productos ofrecidos por un establecimiento.

13. Elementos móviles de venta: como pueden ser carritos de helados, mostradores de atención u otros útiles para la venta fuera del establecimiento de determinados productos.

Artículo 4. Autorizaciones.

1. La implantación de cualquier elemento a los que se refiere este documento en la vía pública requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

2. El documento de autorización de la terraza y su plano de detalle deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para usuarios y vecinos, y a disposición de la autoridad municipal.

3. La autorización aprobada por órgano competente deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su horario de funcionamiento, su situación, los elementos autorizados que incluye, su número y características, así como las limitaciones de uso a las que queda condicionada.

4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, afluencia masiva de peatones, necesidades de accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, **hecho que podrá suponer la suspensión del cobro de la tasa correspondiente. Cuando estas causas sean imputables a iniciativas de carácter privado, el promotor presentará un programa de actuaciones en el que se defina el periodo en el que se va a ver afectada la terraza, la autoridad municipal podrá acordar la suspensión del cobro de la tasa correspondiente.**

5.

6.

los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

10. Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

11. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento: Tienen esta consideración aquellos elementos fácilmente portátiles susceptibles de ser colocados en la vía pública, junto a un establecimiento de hostelería o comercial, con el fin de llamar la atención de los transeúntes. Las pizarras no se consideraran elemento ornamental a efectos de esta ordenanza.

12. Pizarras: Elementos diseñados para incluir de manera escrita los productos ofrecidos por un establecimiento.

13. Elementos móviles de venta: como pueden ser carritos de helados, mostradores de atención u otros útiles para la venta fuera del establecimiento de determinados productos.

Artículo 4. Autorizaciones.

1. La implantación de cualquier elemento a los que se refiere este documento en la vía pública requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en la presente ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.

2. El documento de autorización de la terraza y su plano de detalle deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para usuarios y vecinos, y a disposición de la autoridad municipal.

3. La autorización aprobada por órgano competente deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su horario de funcionamiento, su situación, los elementos autorizados que incluye, su número y características, así como las limitaciones de uso a las que queda condicionada.

4. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el uso autorizado, tales como obras públicas o privadas, acontecimientos públicos, afluencia masiva de peatones, necesidades de accesibilidad, situaciones de emergencia, seguridad vial o cualquiera otras, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan tales circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

5. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros, así como otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5. Tipologías de terrazas.

1. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones relacionadas con establecimientos de hostelería, heladería, confitería y tiendas de productos típicos con el objetivo de extender o ampliar la superficie disponible para el consumo de los productos propios ofrecidos por el establecimiento. Cualquier otro tipo de uso del espacio público para exposición o venta de productos en establecimientos comerciales de otro tipo deberá de ser expresamente autorizada por el ayuntamiento y su autorización será debidamente justificada, siendo en todo caso de carácter temporal.

2. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones formadas exclusivamente por elementos de terraza contemplados por esta Ordenanza, siempre que estos elementos hayan formado parte de la solicitud de autorización formulada ante el Ayuntamiento de Astorga y cumplan las condiciones exigidas para ellos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Artículo 6. Elementos de las terrazas.

1. Con carácter general, los elementos que pueden componer una terraza son exclusivamente los siguientes: mesas, mesas altas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, estufas, pizarras, elementos ornamentales y, en su caso, ampliaciones de acera.

2. En función de los elementos que compongan la terraza, cada titular deberá hacer constar en la solicitud aquéllos que vayan a formar parte de su instalación. No se podrá instalar ningún elemento en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal. En el caso de que una vez obtenida la autorización el establecimiento pretenda instalar nuevos elementos deberá solicitar una autorización complementaria, no pudiendo instalar ningún elemento adicional mientras no obtenga la citada autorización.

3. Ninguno de los elementos de la terraza podrá ser anclado al pavimento, salvo autorización excepcional expresa, debiendo ser todos ellos portátiles o fácilmente desmontables, según los casos. En todo caso, será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

4. Dentro de la terraza de cada establecimiento se autorizará únicamente un modelo y un color por cada tipo de elemento que la componga.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5. Tipologías de terrazas.

1. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones relacionadas con establecimientos de hostelería, heladería, confitería y tiendas de productos típicos con el objetivo de extender o ampliar la superficie disponible para el consumo de los productos propios ofrecidos por el establecimiento. Cualquier otro tipo de uso del espacio público para exposición o venta de productos en establecimientos comerciales de otro tipo deberá de ser expresamente autorizada por el ayuntamiento y su autorización será debidamente justificada, siendo en todo caso de carácter temporal.

2. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones formadas exclusivamente por elementos de terraza contemplados por esta Ordenanza, siempre que estos elementos hayan formado parte de la solicitud de autorización formulada ante el Ayuntamiento de Astorga y cumplan las condiciones exigidas para ellos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Artículo 6. Elementos de las terrazas.

1. Con carácter general, los elementos que pueden componer una terraza son exclusivamente los siguientes: mesas, mesas altas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, estufas, pizarras, elementos ornamentales y, en su caso, ampliaciones de acera. **También podrán considerarse como elementos de terraza, carritos móviles de venta o mostradores para atención exclusiva de terraza.**

2. En función de los elementos que compongan la terraza, cada titular deberá hacer constar en la solicitud aquéllos que vayan a formar parte de su instalación. No se podrá instalar ningún elemento en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal. En el caso de que una vez obtenida la autorización el establecimiento pretenda instalar nuevos elementos deberá solicitar una autorización complementaria, no pudiendo instalar ningún elemento adicional mientras no obtenga la citada autorización.

3. Ninguno de los elementos de la terraza podrá ser anclado al pavimento, salvo autorización excepcional expresa, debiendo ser todos ellos portátiles o fácilmente desmontables, según los casos. En todo caso, será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

4. Dentro de la terraza de cada establecimiento se autorizará únicamente un modelo y un color por cada tipo de elemento que la componga, **salvo establecimientos con varias zonas diferenciadas de terraza en las que se podrán autorizar modelos o colores diferentes por emplazamiento.**

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio a terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

TÍTULO II: CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5. Tipologías de terrazas.

1. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones relacionadas con establecimientos de hostelería, heladería, confitería y tiendas de productos típicos con el objetivo de extender o ampliar la superficie disponible para el consumo de los productos propios ofrecidos por el establecimiento. Cualquier otro tipo de uso del espacio público para exposición o venta de productos en establecimientos comerciales de otro tipo deberá de ser expresamente autorizada por el ayuntamiento y su autorización será debidamente justificada, siendo en todo caso de carácter temporal.

2. Sólo serán autorizables aquellas instalaciones formadas exclusivamente por elementos de terraza contemplados por esta Ordenanza, siempre que estos elementos hayan formado parte de la solicitud de autorización formulada ante el Ayuntamiento de Astorga y cumplan las condiciones exigidas para ellos. Estas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Artículo 6. Elementos de las terrazas.

1. Con carácter general, los elementos que pueden componer una terraza son exclusivamente los siguientes: mesas, mesas altas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos, estufas, pizarras, elementos ornamentales y, en su caso, ampliaciones de acera. **También podrán considerarse como elementos de terraza, carritos móviles de venta o mostradores para atención exclusiva de terraza.**

2. En función de los elementos que compongan la terraza, cada titular deberá hacer constar en la solicitud aquéllos que vayan a formar parte de su instalación. No se podrá instalar ningún elemento en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal. En el caso de que una vez obtenida la autorización el establecimiento pretenda instalar nuevos elementos deberá solicitar una autorización complementaria, no pudiendo instalar ningún elemento adicional mientras no obtenga la citada autorización.

3. Ninguno de los elementos de la terraza podrá ser anclado al pavimento, salvo autorización excepcional expresa, debiendo ser todos ellos portátiles o fácilmente desmontables, según los casos. En todo caso, será responsabilidad del titular de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización o la actividad de aquella.

4. Dentro de la terraza de cada establecimiento se autorizará únicamente un modelo y un color por cada tipo de elemento que la componga, **salvo establecimientos con varias zonas diferenciadas de terraza en las que se podrán autorizar modelos o colores diferentes por emplazamiento.**

Art. 6.1. Densidad de ocupación de la terraza.

1. La densidad de ocupación de cada terraza será establecida por los servicios municipales teniendo en cuenta las medidas mínimas establecidas por la normativa y las características específicas de cada terraza. Como criterio general, se establece una densidad máxima de 1 mesa y 4 sillas por cada módulo de 180 x 180cm de terraza (es decir, 4 personas por cada 3'24 m2, zona de paso incluida).

2. Cuando la superficie total de la terraza supere un múltiplo del módulo establecido de 3'24 m2, en el caso de que la superficie excedida sea inferior a la mitad del módulo (1'62 m2) la ocupación de la terraza se redondeará al múltiplo inferior, mientras que si la superficie excedida se encontrase entre 1'62 y 3'24 m2, el redondeo se realizará al múltiplo superior.

3. El espacio de la vía pública ocupado por la terraza estará claramente delimitado en los vértices del polígono de la superficie autorizada. Esta delimitación será realizada por los servicios municipales y consistirá en la señalización en el pavimento de los vértices de la terraza, será claramente visible y permitirá comprobar rápidamente tanto por el establecimiento como por los servicios municipales el cumplimiento de la ocupación de la superficie de espacio público autorizada para terraza.

Art. 6.2. Dimensiones y características de los elementos.

1. Características generales:

- El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores adecuados al entorno del emplazamiento del establecimiento.

- Ningún elemento podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza.

- Publicidad: En las zonas delimitadas como "Entorno Monumental" y "Zona Amurallada" queda prohibida toda clase de publicidad tanto en toldos, sombrillas, mobiliario (no se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en los elementos citados o en los manteles, ni aquella que responda a campañas institucionales autorizadas por el Ayuntamiento. En ninguno de los casos la dimensión excederá de 20 x 8 centímetros y tendrá que ser autorizada por el Ayuntamiento).

- No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, salvo aquellos elementos que expresamente se autoricen en esta Ordenanza.

- Con carácter general, sus características y dimensiones permitirán su retirada inmediata y sin que sea preciso el empleo de medios extraordinarios.

2. Características de cada elemento:

Para la definición de las características de cada elemento se ha dividido la ciudad en tres zonas diferenciadas: Entorno monumental, Zona Amurallada y Resto.

Art. 6.1. Densidad de ocupación de la terraza.

1.

2.

3. El espacio de la vía pública ocupado por la terraza estará claramente delimitado en los vértices del polígono de la superficie autorizada. Esta delimitación será realizada por los servicios municipales y consistirá en la señalización en el pavimento de los vértices de la terraza, será claramente visible y permitirá comprobar rápidamente tanto por el establecimiento como por los servicios municipales el cumplimiento de la ocupación de la superficie de espacio público autorizada para terraza.

Art. 6.2. Dimensiones y características de los elementos.

1. Características generales:

- El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores adecuados al entorno del emplazamiento del establecimiento.

- Ningún elemento podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza.

- No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, salvo aquellos elementos que expresamente se autoricen en esta Ordenanza.

- Con carácter general, sus características y dimensiones permitirán su retirada inmediata y sin que sea preciso el empleo de medios extraordinarios.

2. Características de cada elemento:

Para la definición de las características de cada elemento se ha dividido la ciudad en tres zonas diferenciadas: Entorno monumental, Zona Amurallada y Resto.

Art. 6.1. Densidad de ocupación de la terraza.

1. La densidad de ocupación de cada terraza será establecida por los servicios municipales teniendo en cuenta las medidas mínimas establecidas por la normativa y las características específicas de cada terraza. Como criterio general, se establece una densidad máxima de 1 mesa y 4 sillas por cada módulo de 180 x 180cm de terraza (es decir, 4 personas por cada 3'24 m2, zona de paso incluida).

2. Cuando la superficie total de la terraza supere un múltiplo del módulo establecido de 3'24 m2, en el caso de que la superficie excedida sea inferior a la mitad del módulo (1'62 m2) la ocupación de la terraza se redondeará al múltiplo inferior, mientras que si la superficie excedida se encontrase entre 1'62 y 3'24 m2, el redondeo se realizará al múltiplo superior.

3. El espacio de la vía pública ocupado por la terraza estará claramente delimitado en los vértices del polígono de la superficie autorizada. Esta delimitación será realizada por los servicios municipales y consistirá en la señalización en el pavimento de los vértices de la terraza, será claramente visible y permitirá comprobar rápidamente tanto por el establecimiento como por los servicios municipales el cumplimiento de la ocupación de la superficie de espacio público autorizada para terraza.

Art. 6.2. Dimensiones y características de los elementos.

4. Características generales:

- El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento unitario, con colores adecuados al entorno del emplazamiento del establecimiento.

- Ningún elemento podrá sobresalir, sin excepción, de la zona autorizada para la terraza.

- Publicidad: En las zonas delimitadas como "Entorno Monumental" y "Zona Amurallada" sólo se autorizará la publicidad de una única inserción por cada elemento en mesas y sillas que no exceda de 8 x 4 cm. (no se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en los elementos citados o en los manteles, ni aquella que responda a campañas institucionales autorizadas por el Ayuntamiento. En ninguno de los casos la dimensión excederá de 50 x 10 centímetros en toldos ni 8 x 4 cm en mesas y sillas y tendrá que ser autorizada por el Ayuntamiento).

- No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, salvo aquellos elementos que expresamente se autoricen en esta Ordenanza.

- Con carácter general, sus características y dimensiones permitirán su retirada inmediata y sin que sea preciso el empleo de medios extraordinarios.

2. Características de cada elemento:

Para la definición de las características de cada elemento se ha dividido la ciudad en tres zonas diferenciadas: Entorno monumental, Zona Amurallada y Resto.

En cada una de estas zonas rigen unos criterios diferentes en función del grado de protección del Patrimonio Cultural del que se trate.

Las características autorizables de los elementos de esta ordenanza en función de la zonificación establecida vienen definidas en el Anexo1.

- **Mesas y sillas:**

Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas. Ver Anexo 1.

- **Mesas altas y Taburetes:**

Las dimensiones de las mesas altas serán como máximo de 60 cm de lado o diámetro y 120 cm de altura, debiendo ser los taburetes de altura adecuada a las mismas. Los materiales empleados deberán facilitar su limpieza. En función de los materiales empleados los apoyos en el suelo de los taburetes y mesas irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Ver Anexo 1

- **Sombrillas:**

Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. La altura libre de estos elementos no será inferior a 220 cm, ni superior a 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente. **El lado o el diámetro de las sombrillas no será superior a 350 cm en ningún caso.**

El elemento de protección de las sombrillas será de material textil, tipo lona o similar. Ninguno de estos elementos podrá disponer, en ningún caso, de elementos que sobresalgan de la zona autorizada para la terraza.

Ver anexo 1

- **Toldos:**

Con carácter general, cualquier establecimiento comercial es susceptible de estar equipado mediante este elemento de protección, salvo las limitaciones definidas en el Anexo 1.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición despletables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, con prohibición de cualquier tipo de toldo lateral. El toldo solo podrá ocupar la fachada del establecimiento al que pertenece.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 220 cm, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 350 cm o 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

En las aceras ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobresalir, sin excepción, de la proyección vertical del bordillo. Y en calles peatonales,

En cada una de estas zonas rigen unos criterios diferentes en función del grado de protección del Patrimonio Cultural del que se trate.

Las características autorizables de los elementos de esta ordenanza en función de la zonificación establecida vienen definidas en el Anexo1.

- **Mesas y sillas:**

Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas. Ver Anexo 1.

- **Mesas altas y Taburetes:**

Los materiales empleados deberán facilitar su limpieza. En función de los materiales empleados los apoyos en el suelo de los taburetes y mesas irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas. **Las dimensiones de las mesas altas serán: para mesas cuadradas lado tendrá dimensiones entre 50 cm y 90 cm, en caso de mesas rectangulares sus medidas estarán entre 50 cm y 60 cm en su lado más corto y entre 90 cm y 120 cm para su lado largo. En caso de mesa redonda su diámetro no será superior a 60 cm.**

- **Sombrillas:**

Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. La altura libre de estos elementos no será inferior a 220 cm, ni superior a 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente. **El lado de las sombrillas estará en el rango de 350 a 400 centímetros para tipo rectangular y 350 para tipo circular de diámetro.** El elemento de protección de las sombrillas será de material textil, tipo lona o similar. **Cada terraza contará con un único tipo de modelo de sombrilla de manera que armonice el área ocupada**

Ninguno de estos elementos podrá disponer, en ningún caso, de elementos que sobresalgan de la zona autorizada para la terraza.

Ver anexo 1

- **Toldos:**

Con carácter general, cualquier establecimiento comercial es susceptible de estar equipado mediante este elemento de protección, salvo las limitaciones definidas en el Anexo 1.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición despletables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, con prohibición de cualquier tipo de toldo lateral. El toldo solo podrá ocupar la fachada del establecimiento al que pertenece.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 220 cm, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 350 cm o 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

En las aceras ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobresalir, sin excepción, de la proyección vertical del bordillo. Y en calles peatonales,

En cada una de estas zonas rigen unos criterios diferentes en función del grado de protección del Patrimonio Cultural del que se trate.

Las características autorizables de los elementos de esta ordenanza en función de la zonificación establecida vienen definidas en el Anexo1.

- **Mesas y sillas:**

Los materiales empleados deberán facilitar su fácil limpieza. En función de los materiales empleados en su fabricación, los apoyos en el suelo irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas. Ver Anexo 1.

- **Mesas altas y Taburetes:**

Las dimensiones de las mesas altas serán como máximo de 60 cm de lado o diámetro y 120 cm de altura, debiendo ser los taburetes de altura adecuada a las mismas. Los materiales empleados deberán facilitar su limpieza. En función de los materiales empleados los apoyos en el suelo de los taburetes y mesas irán provistos de gomas o neoprenos para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Ver Anexo 1

- **Sombrillas:**

Las sombrillas tendrán la condición de portátiles, para lo cual la estructura será ligera y plegable. La altura libre de estos elementos no será inferior a 220 cm, ni superior a 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada adyacente. El lado o el diámetro de las sombrillas no será superior a 350 cm en ningún caso.

El elemento de protección de las sombrillas será de material textil, tipo lona o similar. Ninguno de estos elementos podrá disponer, en ningún caso, de elementos que sobresalgan de la zona autorizada para la terraza.

Ver anexo 1

- **Toldos:**

Con carácter general, cualquier establecimiento comercial es susceptible de estar equipado mediante este elemento de protección, salvo las limitaciones definidas en el Anexo 1.

Estos elementos sólo podrán estar anclados a la fachada del edificio, y tendrán la condición despletables o enrollables. La extensión del toldo deberá realizarse en el plano horizontal o inclinado, con prohibición de cualquier tipo de toldo lateral. El toldo solo podrá ocupar la fachada del establecimiento al que pertenece.

El elemento de protección de los toldos será de material textil, tipo lona o similar. La altura de estos elementos no será inferior a 220 cm, medida esta altura hasta el borde inferior del faldón, si lo tuviere; la altura tampoco podrá ser superior a 350 cm o 150 cm por debajo del borde inferior de cualquier hueco existente en la fachada donde están colocados.

En las aceras ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobresalir, sin excepción, de la proyección vertical del bordillo. Y en calles peatonales, ninguno de los elementos

ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobrepasar la proyección vertical del primer tercio de la anchura de la calle, próximo a la fachada, salvo que en la autorización se especifique otra limitación para adaptarla a la ubicación.

El toldo deberá ser un elemento aislado, es decir, no podrá tener parte alguna común con otros elementos ni estar unido de ninguna forma a ningún otro elemento de la terraza.

Fuera del horario autorizado, deberán permanecer recogidos.

La colocación de toldos requerirá previa autorización del Ayuntamiento y en la zona amurallada su instalación requerirá, además, la correspondiente autorización urbanística y de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En la solicitud de la terraza se hará constar la existencia de cualquier tipo de toldo que posea el establecimiento y su ubicación se reflejará en el plano de la solicitud.

Ver anexo 1

- **Estufas:**

Sólo podrán instalarse modelos con marcado CE, debiendo ser aparatos de bajo consumo; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

En el caso de estufas de alimentación eléctrica, en el que se requiere instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio.

En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre el suelo de la vía pública.

Con el fin de mantener el paso peatonal libre de obstáculos junto a la fachada, ningún componente de las estufas fijadas a este paramento podrá estar situado a una altura inferior de 220 cm. Ver anexo 1

Art. 6.3. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

2. Las sombrillas, los toldos y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

3. Por razones de seguridad, en ningún caso se permitirá el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública cuando éstos sean fácilmente combustibles.

4. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrá sobresalir fuera de la zona autorizada; asimismo, no se permitirán elementos situados en el perímetro de la zona

ninguno de los elementos que componen el toldo podrá sobrepasar la proyección vertical del primer tercio de la anchura de la calle, próximo a la fachada, salvo que en la autorización se especifique otra limitación para adaptarla a la ubicación.

El toldo deberá ser un elemento aislado, es decir, no podrá tener parte alguna común con otros elementos ni estar unido de ninguna forma a ningún otro elemento de la terraza.

Fuera del horario autorizado, deberán permanecer recogidos.

La colocación de toldos requerirá previa autorización del Ayuntamiento y en la zona amurallada su instalación requerirá, además, la correspondiente autorización urbanística y de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En la solicitud de la terraza se hará constar la existencia de cualquier tipo de toldo que posea el establecimiento y su ubicación se reflejará en el plano de la solicitud.

Ver anexo 1

- **Estufas:**

Sólo podrán instalarse modelos con marcado CE, debiendo ser aparatos de bajo consumo; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

En el caso de estufas de alimentación eléctrica, en el que se requiere instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio.

En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre el suelo de la vía pública.

Con el fin de mantener el paso peatonal libre de obstáculos junto a la fachada, ningún componente de las estufas fijadas a este paramento podrá estar situado a una altura inferior de 220 cm. Ver anexo 1

Art. 6.3. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

2. Las sombrillas, los toldos y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

3. Por razones de seguridad, en ningún caso se permitirá el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública cuando éstos sean fácilmente combustibles.

4. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrá sobresalir fuera de la zona autorizada; asimismo, no se permitirán elementos situados en el perímetro de la zona

que componen el toldo podrá sobrepasar la proyección vertical del primer tercio de la anchura de la calle, próximo a la fachada, salvo que en la autorización se especifique otra limitación para adaptarla a la ubicación.

El toldo deberá ser un elemento aislado, es decir, no podrá tener parte alguna común con otros elementos ni estar unido de ninguna forma a ningún otro elemento de la terraza.

Fuera del horario autorizado, deberán permanecer recogidos.

La colocación de toldos requerirá previa autorización del Ayuntamiento y en la zona amurallada su instalación requerirá, además, la correspondiente autorización urbanística y de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En la solicitud de la terraza se hará constar la existencia de cualquier tipo de toldo que posea el establecimiento y su ubicación se reflejará en el plano de la solicitud.

Ver anexo 1

- **Estufas:**

Sólo podrán instalarse modelos con marcado CE, debiendo ser aparatos de bajo consumo; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

En el caso de estufas de alimentación eléctrica, en el que se requiere instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio.

En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre el suelo de la vía pública.

Con el fin de mantener el paso peatonal libre de obstáculos junto a la fachada, ningún componente de las estufas fijadas a este paramento podrá estar situado a una altura inferior de 220 cm. Ver anexo 1

Art. 6.3. Seguridad de los elementos.

1. Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

2. Las sombrillas, los toldos y cualquier otro elemento susceptible de daños ante la presencia de viento fuerte, deberán poder plegarse o recogerse ante la presencia de viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

3. Por razones de seguridad, en ningún caso se permitirá el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública cuando éstos sean fácilmente combustibles.

4. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, ninguna de las partes que componen los diferentes elementos que forman la terraza podrá sobresalir fuera de la zona autorizada; asimismo, no se permitirán elementos situados en el perímetro de la zona autorizada (elementos delimitadores), cuyo

autorizada (elementos delimitadores), cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento. Por la misma causa, la altura mínima de cada uno de estos elementos será de 1,00 metro medido desde el pavimento, y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros.

5. Cualquier daño, ya sea propio o a un tercero, originado por cualquiera de los elementos que forman una terraza, toldos o elementos ornamentales o de venta colocados en la vía pública serán responsabilidad única del propietario del negocio.

Artículo 7. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento

1. Será obligatoria la autorización municipal para colocar cualquier elemento ornamental o de venta en la vía pública. Podrá autorizarse la instalación de elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento en locales comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. **En el caso de que estos elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento soporten algún mensaje publicitario, este mensaje sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.**

2. Con carácter general, no se autorizarán elementos con alimentación eléctrica. Solamente en casos excepcionales de proyectos conjuntos en calles o manzanas se autorizarán elementos con energía eléctrica debiendo cumplir en tal caso con la normativa aplicable.

3. Como regla general, sólo podrá colocarse un elemento ornamental o de venta por establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos, aunque, excepcionalmente, se podrán autorizar otros elementos ornamentales de forma justificada y previa autorización de los servicios municipales.

4. Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro de ella, salvo que la autoridad municipal autorice expresamente otra disposición en casos debidamente justificados por el tipo de elemento a emplear, y siempre que las características de la acera aseguren que se puede mantener un tránsito normal de los peatones, es decir, dejando como mínimo una zona libre de paso de 120 cm.

5. Con el fin de garantizar la seguridad de los discapacitados visuales, está expresamente prohibida la instalación de elementos del tipo trípode o similares.

6. No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, debiendo poseer un diseño adecuado que garantice su estabilidad por sí mismo.

7. En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

8. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán elementos ornamentales cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento.

autorizada (elementos delimitadores), cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento. Por la misma causa, la altura mínima de cada uno de estos elementos será de 1,00 metro medido desde el pavimento, y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros.

5. Cualquier daño, ya sea propio o a un tercero, originado por cualquiera de los elementos que forman una terraza, toldos o elementos ornamentales o de venta colocados en la vía pública serán responsabilidad única del propietario del negocio.

Artículo 7. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento

1. Será obligatoria la autorización municipal para colocar cualquier elemento ornamental o de venta en la vía pública. Podrá autorizarse la instalación de elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento en locales comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad.

2.

3. Como regla general, sólo podrá colocarse un elemento ornamental o de venta por establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos, aunque, excepcionalmente, se podrán autorizar otros elementos ornamentales de forma justificada y previa autorización de los servicios municipales.

4. Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro de ella, salvo que la autoridad municipal autorice expresamente otra disposición en casos debidamente justificados por el tipo de elemento a emplear, y siempre que las características de la acera aseguren que se puede mantener un tránsito normal de los peatones, es decir, dejando como mínimo una zona libre de paso de 120 cm.

5. Con el fin de garantizar la seguridad de los discapacitados visuales, está expresamente prohibida la instalación de elementos del tipo trípode o similares.

6. No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, debiendo poseer un diseño adecuado que garantice su estabilidad por sí mismo.

7. En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

8. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán elementos ornamentales cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento.

Ver anexo 1

borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento. Por la misma causa, la altura mínima de cada uno de estos elementos será de 1,00 metro medido desde el pavimento, y la distancia de separación entre dos elementos consecutivos será como máximo de 15 centímetros.

5. Cualquier daño, ya sea propio o a un tercero, originado por cualquiera de los elementos que forman una terraza, toldos o elementos ornamentales o de venta colocados en la vía pública serán responsabilidad única del propietario del negocio.

Artículo 7. Elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento

1. Será obligatoria la autorización municipal para colocar cualquier elemento ornamental o de venta en la vía pública. Podrá autorizarse la instalación de elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento en locales comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. En el caso de que estos elementos ornamentales o de venta del propio establecimiento soporten algún mensaje publicitario, este mensaje sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.

2. Con carácter general, no se autorizarán elementos con alimentación eléctrica. Solamente en casos excepcionales de proyectos conjuntos en calles o manzanas se autorizarán elementos con energía eléctrica debiendo cumplir en tal caso con la normativa aplicable.

3. Como regla general, sólo podrá colocarse un elemento ornamental o de venta por establecimiento, no pudiendo invadir espacios de otros locales comerciales o portales contiguos, aunque, excepcionalmente, se podrán autorizar otros elementos ornamentales de forma justificada y previa autorización de los servicios municipales.

4. Estos elementos deberán ir pegados a la fachada y no sobresaldrán más de 1 metro de ella, salvo que la autoridad municipal autorice expresamente otra disposición en casos debidamente justificados por el tipo de elemento a emplear, y siempre que las características de la acera aseguren que se puede mantener un tránsito normal de los peatones, es decir, dejando como mínimo una zona libre de paso de 120 cm.

5. Con el fin de garantizar la seguridad de los discapacitados visuales, está expresamente prohibida la instalación de elementos del tipo trípode o similares.

6. No podrán ir anclados a suelo, ni a la fachada del edificio, ni a ningún otro elemento de la vía pública, debiendo poseer un diseño adecuado que garantice su estabilidad por sí mismo.

7. En ningún caso disminuirán o limitarán las condiciones de acceso o evacuación del establecimiento, ni de ningún portal, garaje o similar adyacente.

8. Con el fin de permitir su detección por los discapacitados visuales, no se autorizarán elementos ornamentales cuyo borde inferior diste más de 15 centímetros medidos desde el pavimento.

Ver anexo 1

Ver anexo 1

Artículo 8. Pizarras

1. Podrá autorizarse la instalación de pizarras en establecimientos comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. En el caso de que estos elementos soporten algún mensaje publicitario, este mensaje sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.

2. No se permitirán las pizarras portátiles colocadas sobre el pavimento. Sólo serán autorizables las pizarras colocadas en las fachadas de los establecimientos. Cualquier otra disposición deberá ser autorizada por los servicios municipales previa solicitud justificada.

3. No se permitirán pizarras que no hayan sido previamente autorizadas por los servicios municipales.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9. Condiciones generales de la autorización de terrazas.

1. La colocación de terrazas y elementos ornamentales en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. La autoridad municipal competente NO autorizará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, ocupación de zonas peligrosas, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

- Que ocupe zonas verdes o ajardinadas.

- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (banco, fuentes, etc.).

- Que impida la necesidad de evacuación mediante tráfico rodado en caso de emergencia.

3. Asimismo, la instalación de terrazas en las siguientes ubicaciones se ajustará a las siguientes prescripciones:

- En función de la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en base a la obligatoriedad de protección de los monumentos:

- En la Casa Consistorial queda prohibida la colocación de terrazas en una franja de **350cm** de separación con la fachada de la Casa **Consistorial** y se protegerá la visual de la fachada del edificio, prohibiendo cualquier tipo de elemento de terraza que impida la contemplación de la fachada en su totalidad desde el punto central de la Plaza Mayor. Ver anexo 1 y plano.
- En el entorno del Palacio de Gaudí,

Artículo 8. Pizarras

1. Podrá autorizarse la instalación de pizarras en establecimientos comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. En el caso de que estos elementos soporten algún mensaje publicitario, este mensaje sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.

2.

3. No se permitirán pizarras que no hayan sido previamente autorizadas por los servicios municipales.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9. Condiciones generales de la autorización de terrazas.

1. La colocación de terrazas y elementos ornamentales en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. La autoridad municipal competente NO autorizará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, ocupación de zonas peligrosas, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (banco, fuentes, etc.).
- Que impida la necesidad de evacuación mediante tráfico rodado en caso de emergencia.

3. Asimismo, la instalación de terrazas en las siguientes ubicaciones se ajustará a las siguientes prescripciones:

- En función de la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en base a la obligatoriedad de protección de los monumentos:

- En la Casa Consistorial queda prohibida la colocación de terrazas en una franja de **250cm** de separación con la fachada de la Casa.
- En la Plaza de la Catedral, queda prohibido la ocupación con terrazas mientras exista en esta plaza estacionamiento de vehículos y tráfico rodado.
- En la Plaza Santocildes se prohíbe colocar terrazas sobre la zona adoquinada de paso de vehículos.
- En la Plaza Mayor, no se podrán

Artículo 8. Pizarras

1. Podrá autorizarse la instalación de pizarras en establecimientos comerciales y hosteleros, con independencia de que el establecimiento disponga de una terraza vinculada a su actividad. En el caso de que estos elementos soporten algún mensaje publicitario, este mensaje sólo podrá hacer referencia al establecimiento en el que se ubican.

2. Se permitirá una única pizarra portátil colocadas sobre el pavimento, siempre que las dimensiones del paso peatonal lo permitan. También serán autorizables las pizarras colocadas en las fachadas de los establecimientos. Todas las ubicaciones deberán ser autorizadas por los servicios municipales previa solicitud justificada.

3. No se permitirán pizarras que no hayan sido previamente autorizadas por los servicios municipales.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9. Condiciones generales de la autorización de terrazas.

1. La colocación de terrazas y elementos ornamentales en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, ocupación de zonas peligrosas, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que ocupe zonas verdes o ajardinadas.

- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (banco, fuentes, etc.).

- Que impida la necesidad de evacuación mediante tráfico rodado en caso de emergencia.

3. Asimismo, la instalación de terrazas en las siguientes ubicaciones se ajustará a las siguientes prescripciones:

- En función de la ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en base a la obligatoriedad de protección de los monumentos:

- En el edificio del Ayuntamiento queda prohibida la colocación de terrazas en una franja de 350cm de separación con la fachada de la Casa Consistorial y se protegerá la visual de la fachada del edificio, prohibiendo cualquier tipo de elemento de terraza que impida la contemplación de la fachada en su totalidad desde el punto central de la Plaza Mayor. Ver anexo 1 y plano.
- En el entorno del Palacio de Gaudí, queda prohibida la ocupación por elementos de terraza de la parte de la plaza que se encuentra entre el límite de

queda prohibida la ocupación por elementos de terraza de la parte de la plaza que se encuentra entre el límite de la valla del Palacio y el eje longitudinal marcado en el pavimento de la plaza. Ver anexo 1 y plano.

- En la Plaza de la Catedral, queda prohibido la ocupación con terrazas mientras exista en esta plaza estacionamiento de vehículos y tráfico rodado.
- **En la Calle Señor Ovalle se limitará a una sola fila de mesas adosadas a la pared.**
- **En la Calle Prieto de Castro se limitará a una sola fila de mesas adosadas a la pared.**
- En la Plaza Santocildes se prohíbe colocar terrazas sobre la zona adoquinada de paso de vehículos.
- En la Plaza Mayor, no se podrán colocar mesas ni ningún otro mobiliario debajo de los soportales ni en su prolongación a las calles laterales, debiendo quedar éstas totalmente libres para el paso de peatones.
- **En las zonas de aparcamiento, únicamente serán autorizables terrazas de establecimientos que estén fuera del casco amurallado y que carezcan de otro espacio disponible para la ubicación de su terraza. Además, en el caso de que la terraza sea autorizable, la instalación de la terraza se realizará sobre suplementos de calzada que guarden todas las medidas de seguridad establecidas por la presente ordenanza.(Ver artículo 10.3)**

4. Con carácter general, sólo se autorizarán terrazas y otros tipos de elementos similares a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza.

En calles peatonales u otras situaciones excepcionales, se podrá instalar en otra ubicación y con otra dimensión, que quedarán recogidas en la resolución de autorización.

En aquellas situaciones donde un establecimiento pretenda utilizar para colocar su terraza fachadas de otras propiedades, se deberá presentar junto con la solicitud de la autorización de la terraza, el consentimiento firmado por la propiedad del local cuya fachada se pretende ocupar.

5. La Autoridad Municipal competente podrá establecer zonas donde se excluya la instalación de terrazas y elementos similares, en aquellos casos en que lo exija el interés público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, saturación, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares.

6. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares en zonas peatonales se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad y Patrimonio Cultural, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

colocar mesas ni ningún otro mobiliario debajo de los soportales ni en su prolongación a las calles laterales, debiendo quedar éstas totalmente libres para el paso de peatones.

4. Con carácter general, sólo se autorizarán terrazas y otros tipos de elementos similares a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza.

En calles peatonales u otras situaciones excepcionales, se podrá instalar en otra ubicación y con otra dimensión, que quedarán recogidas en la resolución de autorización.

En aquellas situaciones donde un establecimiento pretenda utilizar para colocar su terraza fachadas de otras propiedades, se deberá presentar junto con la solicitud de la autorización de la terraza, el consentimiento firmado por la propiedad del local cuya fachada se pretende ocupar.

5. La Autoridad Municipal competente podrá establecer zonas donde se excluya la instalación de terrazas y elementos similares, en aquellos casos en que lo exija el interés público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, saturación, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares.

6. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares en zonas peatonales se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad y Patrimonio Cultural, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

la valla del Palacio y el eje longitudinal marcado en el pavimento de la plaza. Ver anexo 1 y plano.

- En la Plaza de la Catedral, queda prohibido la ocupación con terrazas mientras exista en esta plaza estacionamiento de vehículos y tráfico rodado.
- En la Calle Señor Ovalle se limitará a una sola fila de mesas adosadas a la pared.
- En la Calle Prieto de Castro se limitará a una sola fila de mesas adosadas a la pared.
- En la Plaza Santocildes se prohíbe colocar terrazas sobre la zona adoquinada de paso de vehículos.
- En la Plaza Mayor, no se podrán colocar mesas ni ningún otro mobiliario debajo de los soportales ni en su prolongación a las calles laterales, debiendo quedar éstas totalmente libres para el paso de peatones.
- En las zonas de aparcamiento, únicamente serán autorizables terrazas de establecimientos que estén fuera del casco amurallado y que carezcan de otro espacio disponible para la ubicación de su terraza. Además, en el caso de que la terraza sea autorizable, la instalación de la terraza se realizará sobre suplementos de calzada que guarden todas las medidas de seguridad establecidas por la presente ordenanza.(Ver artículo 10.3)

4. Con carácter general, sólo se autorizarán terrazas y otros tipos de elementos similares a los establecimientos que presenten fachada a la calle donde se instale la terraza.

En calles peatonales u otras situaciones excepcionales, se podrá instalar en otra ubicación y con otra dimensión, que quedarán recogidas en la resolución de autorización.

En aquellas situaciones donde un establecimiento pretenda utilizar para colocar su terraza fachadas de otras propiedades, se deberá presentar junto con la solicitud de la autorización de la terraza, el consentimiento firmado por la propiedad del local cuya fachada se pretende ocupar.

5. La Autoridad Municipal competente podrá establecer zonas donde se excluya la instalación de terrazas y elementos similares, en aquellos casos en que lo exija el interés público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, saturación, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares.

6. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares en zonas peatonales se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad y Patrimonio Cultural, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

Artículo 10. Condiciones de la instalación de terrazas en la vía pública.

1. Con carácter general, las terrazas se colocarán junto a la fachada de los edificios donde se ubican los establecimientos a los que están vinculadas. La terraza tendrá una anchura igual o inferior a la anchura de la fachada del establecimiento y se ubicará frente a ella y paralela a la fachada, debiendo dejar una zona de paso peatonal entre la terraza y el bordillo de la acera correspondiente. No obstante, previa autorización motivada por parte de la autoridad municipal, podrá permitirse la instalación de terrazas pegadas al bordillo de la acera.

2. En el caso excepcional de que la terraza se coloque paralela al bordillo de la acera donde se ubican aparcamientos, ésta, se dispondrá separada del bordillo un mínimo de 100 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de vehículos estacionados.

3. Asimismo, y como norma general, cuando un establecimiento haya obtenido la autorización de terraza en una zona situada junto a su fachada, no podrá obtener autorización de otra zona de terraza paralela al bordillo, con el fin de que los peatones no se vean obligados a circular por la vía pública entre dos zonas de terraza, salvo que la configuración de la acera marque una línea de alcorques donde se pueda usar el espacio entre ellos para mesas al no tener tránsito peatonal.

4. Con el fin de favorecer la unidad en el diseño urbano y la normal circulación de los peatones, en el caso de que varios establecimientos soliciten autorización para la instalación de terraza en el mismo tramo de acera, no se autorizará la instalación simultánea de unas terrazas junto a la fachada y otras en la línea de bordillo o sobre la calzada, debiendo optar la autoridad municipal por un criterio idéntico para todas ellas y, como ya se ha explicado para el caso general, favoreciendo la opción de colocación de las terrazas junto a la fachada del establecimiento.

5. Con carácter general, las terrazas no podrán instalarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, paradas de taxis o contenedores; únicamente podrán instalarse en estas ubicaciones cuando se autorice la colocación de la terraza junto a la fachada del edificio y, además, quede una zona de paso peatonal de, al menos, 250cm entre la terraza y el borde de la acera.

6. Con carácter general, no se autorizarán terrazas en el interior de los soportales, tramos de vía cubierta y similares.

A estos efectos, se considera que el interior del soportal abarca desde la línea de fachada al exterior de los pilares, pudiendo adosarse las terrazas a la línea exterior de los mismos.

7. En los casos en los que la anchura del establecimiento sea tan reducida que no permita la instalación de una terraza en condiciones adecuadas, con carácter excepcional y previa autorización por parte de la autoridad municipal, se podrá permitir la instalación de la terraza frente a la fachada de alguno de los establecimientos adyacentes. En

Artículo 10. Condiciones de la instalación de terrazas en la vía pública.

1. Con carácter general, las terrazas se colocarán junto a la fachada de los edificios donde se ubican los establecimientos a los que están vinculadas. La terraza tendrá una anchura igual o inferior a la anchura de la fachada del establecimiento y se ubicará frente a ella y paralela a la fachada, debiendo dejar una zona de paso peatonal entre la terraza y el bordillo de la acera correspondiente. No obstante, previa autorización motivada por parte de la autoridad municipal, podrá permitirse la instalación de terrazas pegadas al bordillo de la acera.

2. En el caso excepcional de que la terraza se coloque paralela al bordillo de la acera donde se ubican aparcamientos, ésta, se dispondrá separada del bordillo un mínimo de 100 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de vehículos estacionados.

3. Asimismo, y como norma general, cuando un establecimiento haya obtenido la autorización de terraza en una zona situada junto a su fachada, no podrá obtener autorización de otra zona de terraza paralela al bordillo, con el fin de que los peatones no se vean obligados a circular por la vía pública entre dos zonas de terraza, salvo que la configuración de la acera marque una línea de alcorques donde se pueda usar el espacio entre ellos para mesas al no tener tránsito peatonal.

4. Con el fin de favorecer la unidad en el diseño urbano y la normal circulación de los peatones, en el caso de que varios establecimientos soliciten autorización para la instalación de terraza en el mismo tramo de acera, no se autorizará la instalación simultánea de unas terrazas junto a la fachada y otras en la línea de bordillo o sobre la calzada, debiendo optar la autoridad municipal por un criterio idéntico para todas ellas y, como ya se ha explicado para el caso general, favoreciendo la opción de colocación de las terrazas junto a la fachada del establecimiento.

5. Con carácter general, las terrazas no podrán instalarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, paradas de taxis o contenedores; únicamente podrán instalarse en estas ubicaciones cuando se autorice la colocación de la terraza junto a la fachada del edificio y, además, quede una zona de paso peatonal de, al menos, 250cm entre la terraza y el borde de la acera.

6. Con carácter general, no se autorizarán terrazas en el interior de los soportales, tramos de vía cubierta y similares.

A estos efectos, se considera que el interior del soportal abarca desde la línea de fachada al exterior de los pilares, pudiendo adosarse las terrazas a la línea exterior de los mismos.

7. En los casos en los que la anchura del establecimiento sea tan reducida que no permita la instalación de una terraza en condiciones adecuadas, con carácter excepcional y previa autorización por parte de la autoridad municipal, se podrá permitir la instalación de la terraza frente a la fachada de alguno de los establecimientos adyacentes. En

Artículo 10. Condiciones de la instalación de terrazas en la vía pública.

1. Con carácter general, las terrazas se colocarán junto a la fachada de los edificios donde se ubican los establecimientos a los que están vinculadas. La terraza tendrá una anchura igual o inferior a la anchura de la fachada del establecimiento y se ubicará frente a ella y paralela a la fachada, debiendo dejar una zona de paso peatonal entre la terraza y el bordillo de la acera correspondiente. No obstante, previa autorización motivada por parte de la autoridad municipal, podrá permitirse la instalación de terrazas pegadas al bordillo de la acera.

2. En el caso excepcional de que la terraza se coloque paralela al bordillo de la acera donde se ubican aparcamientos, ésta, se dispondrá separada del bordillo un mínimo de 100 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de vehículos estacionados.

3. Asimismo, y como norma general, cuando un establecimiento haya obtenido la autorización de terraza en una zona situada junto a su fachada, no podrá obtener autorización de otra zona de terraza paralela al bordillo, con el fin de que los peatones no se vean obligados a circular por la vía pública entre dos zonas de terraza, salvo que la configuración de la acera marque una línea de alcorques donde se pueda usar el espacio entre ellos para mesas al no tener tránsito peatonal.

4. Con el fin de favorecer la unidad en el diseño urbano y la normal circulación de los peatones, en el caso de que varios establecimientos soliciten autorización para la instalación de terraza en el mismo tramo de acera, no se autorizará la instalación simultánea de unas terrazas junto a la fachada y otras en la línea de bordillo o sobre la calzada, debiendo optar la autoridad municipal por un criterio idéntico para todas ellas y, como ya se ha explicado para el caso general, favoreciendo la opción de colocación de las terrazas junto a la fachada del establecimiento.

5. Con carácter general, las terrazas no podrán instalarse frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, paradas de taxis o contenedores; únicamente podrán instalarse en estas ubicaciones cuando se autorice la colocación de la terraza junto a la fachada del edificio y, además, quede una zona de paso peatonal de, al menos, 250cm entre la terraza y el borde de la acera.

6. Con carácter general, no se autorizarán terrazas en el interior de los soportales, tramos de vía cubierta y similares.

A estos efectos, se considera que el interior del soportal abarca desde la línea de fachada al exterior de los pilares, pudiendo adosarse las terrazas a la línea exterior de los mismos.

7. En los casos en los que la anchura del establecimiento sea tan reducida que no permita la instalación de una terraza en condiciones adecuadas, con carácter excepcional y previa autorización por parte de la autoridad municipal, se podrá permitir la instalación de la terraza frente a la fachada de alguno de los establecimientos adyacentes. En este caso, será requisito imprescindible, la presentación de documento en el que el titular de dicho

este caso, será requisito imprescindible, la presentación de documento en el que el titular de dicho establecimiento manifieste su autorización expresa; la autorización municipal quedará revocada en el momento en que el titular del establecimiento retire su autorización.

Art.10.1. Terrazas en aceras.

1. La colocación de terrazas en las aceras de calles deberá respetar un paso peatonal libre de obstáculos mínimo de 150cm de anchura. Excepcionalmente, de manera justificada y con la autorización expresa de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Astorga se podrá reducir el paso libre hasta un mínimo de 120cm.

2. Esta anchura mínima del paso peatonal deberá ser respetada en toda su proyección vertical, hasta una altura mínima de 350cm libre de obstáculos, en toda su anchura y longitud.

En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

3. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de los servicios municipales, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

4. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450 cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

5. En el caso de aceras estrechas en las que no es posible la colocación del módulo principal de mesas y sillas (180cm x 180cm), con el fin de adaptarse mejor al espacio disponible, se permitirá la colocación de mesas altas y taburetes, o bien variaciones del módulo principal; en estos casos, se permitirá la instalación de módulos compuestos por 1 mesa y 3 sillas (180cm x 130cm) o módulos de 1 mesa y 2 sillas (180cm x 80cm).

Art.10.2. Terrazas en zonas peatonales.

1. La colocación de terrazas en zonas peatonales deberá respetar, en todo caso, un paso peatonal **libre de obstáculos que permita la circulación de vehículos oficiales de bomberos, policía, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de 350cm; la altura de gálibo para este paso libre de obstáculos deberá ser superior a 450cm.** En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

2. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

3. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

este caso, será requisito imprescindible, la presentación de documento en el que el titular de dicho establecimiento manifieste su autorización expresa; la autorización municipal quedará revocada en el momento en que el titular del establecimiento retire su autorización.

Art.10.1. Terrazas en aceras.

1. La colocación de terrazas en las aceras de calles deberá respetar un paso peatonal libre de obstáculos mínimo de 150cm de anchura. Excepcionalmente, de manera justificada y con la autorización expresa de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Astorga se podrá reducir el paso libre hasta un mínimo de 120cm.

2. Esta anchura mínima del paso peatonal deberá ser respetada en toda su proyección vertical, hasta una altura mínima de 350cm libre de obstáculos, en toda su anchura y longitud.

En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

3. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de los servicios municipales, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

4. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450 cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

5. En el caso de aceras estrechas en las que no es posible la colocación del módulo principal de mesas y sillas (180cm x 180cm), con el fin de adaptarse mejor al espacio disponible, se permitirá la colocación de mesas altas y taburetes, o bien variaciones del módulo principal; en estos casos, se permitirá la instalación de módulos compuestos por 1 mesa y 3 sillas (180cm x 130cm) o módulos de 1 mesa y 2 sillas (180cm x 80cm).

Art.10.2. Terrazas en zonas peatonales.

1. La colocación de terrazas en zonas peatonales deberá respetar, en todo caso, un paso peatonal **de al menos 250 cm, libre de obstáculos que permita la circulación de personas. Estas zonas deberán de contar con mobiliario adecuado que permita el desmontaje rápido para permitir el paso de vehículos oficiales de bomberos, policía, ambulancia.** En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

2.

3. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

Art.10.3. Ocupación de la calzada por las

establecimiento manifieste su autorización expresa; la autorización municipal quedará revocada en el momento en que el titular del establecimiento retire su autorización.

Art.10.1. Terrazas en aceras.

1. La colocación de terrazas en las aceras de calles deberá respetar un paso peatonal libre de obstáculos mínimo de 150cm de anchura. Excepcionalmente, de manera justificada y con la autorización expresa de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Astorga se podrá reducir el paso libre hasta un mínimo de 120cm.

2. Esta anchura mínima del paso peatonal deberá ser respetada en toda su proyección vertical, hasta una altura mínima de 350cm libre de obstáculos, en toda su anchura y longitud.

En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

3. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de los servicios municipales, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

4. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450 cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

5. En el caso de aceras estrechas en las que no es posible la colocación del módulo principal de mesas y sillas (180cm x 180cm), con el fin de adaptarse mejor al espacio disponible, se permitirá la colocación de mesas altas y taburetes, o bien variaciones del módulo principal; en estos casos, se permitirá la instalación de módulos compuestos por 1 mesa y 3 sillas (180cm x 130cm) o módulos de 1 mesa y 2 sillas (180cm x 80cm).

Art.10.2. Terrazas en zonas peatonales.

1. La colocación de terrazas en zonas peatonales deberá respetar, en todo caso, un paso peatonal libre de obstáculos que permita la circulación de vehículos oficiales de bomberos, policía, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de 350cm; la altura de gálibo para este paso libre de obstáculos deberá ser superior a 450cm. En consecuencia, ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la zona autorizada, ni invadir el paso peatonal libre de obstáculos anteriormente exigido.

2. El paso peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

3. En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras o en su proyección vertical hasta una altura de 450cm, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

Art.10.3. Ocupación de la calzada por las terrazas.

1. Excepcionalmente y de forma motivada, fuera del casco amurallado, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para la instalación de terrazas según las condiciones

Art.10.3. Ocupación de la calzada por las terrazas.

1. Excepcionalmente y de forma motivada, fuera del casco amurallado, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para la instalación de terrazas según las condiciones establecidas en el artículo 9.1, la autoridad municipal podrá autorizar la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ellas la instalación de la terraza. No se permitirá la colocación de suplementos de calzada en aceras de dimensiones suficientes para la instalación de terrazas ordinarias.

2. En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplirlas mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.

3. La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón.

4. La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización expresa de la autoridad municipal competente.

5. En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes en el frente de la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o en batería).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior de un metro con respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, medida esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

6. El único acceso a la zona de terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin, y con el objeto de proteger a los ocupantes de la terraza de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección, según las especificaciones del artículo 5.3.

7. El diseño de la instalación permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la

terrazas.

1. Se podrá proceder a la instalación de terrazas en plazas de aparcamiento, cuando se puedan implementar medidas que garanticen la seguridad de las mismas.

2. En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplirlas mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.

3. La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón.

4. La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización expresa de la autoridad municipal competente.

5. En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes en el frente de la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o en batería).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior de un metro con respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, medida esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

6. El único acceso a la zona de terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin, y con el objeto de proteger a los ocupantes de la terraza de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección, según las especificaciones del artículo 5.3.

7. El diseño de la instalación permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc.)

8. En el caso de que se solicite la instalación

establecidas en el artículo 9.1, la autoridad municipal podrá autorizar la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ellas la instalación de la terraza. No se permitirá la colocación de suplementos de calzada en aceras de dimensiones suficientes para la instalación de terrazas ordinarias.

2. En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplirlas mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.

3. La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón.

4. La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización expresa de la autoridad municipal competente.

5. En todo caso, la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada se limitará a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes en el frente de la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. Las dimensiones de la estructura no podrán superar en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o en batería).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, ningún elemento de la terraza podrá estar a una distancia inferior de un metro con respecto a la línea envolvente de los aparcamientos adyacentes, medida esta distancia en proyección horizontal sobre la calzada.

6. El único acceso a la zona de terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin, y con el objeto de proteger a los ocupantes de la terraza de posibles caídas, se colocarán en todo el perímetro elementos de protección, según las especificaciones del artículo 5.3.

7. El diseño de la instalación permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc.)

8. En el caso de que se solicite la instalación de sombrillas, sus dimensiones y características se ajustarán a lo establecido en el artículo 6.2 y en

instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc.)

8. En el caso de que se solicite la instalación de sombrillas, sus dimensiones y características se ajustarán a lo establecido en el artículo 6.2 y en ningún caso invadirán la proyección vertical del espacio de la calzada. Ninguno de los elementos delimitadores situados en el perímetro del suplemento de calzada podrá sobrepasar la altura máxima de 120cm, medidos a partir del nivel de la calzada, con el fin de que no se dificulte en ningún modo la perfecta visibilidad de cualquiera de los elementos que regulan la circulación del tráfico en la calzada.

9. Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberán ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar ancladas al pavimento, y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado; este requisito de ser fácilmente desmontable, será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

10. La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de una memoria técnica, firmada por un técnico competente (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico), en la que deberá quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores así como las motivaciones por las que se solicita la terraza en esta ubicación excepcional y se garantizará las condiciones de funcionamiento y seguridad de los tránsitos peatonal y rodado por la vía pública.

El Ayuntamiento de Astorga podrá establecer un modelo a seguir por parte de estas instalaciones, de forma que sirva de pauta a seguir en la elaboración de la citada memoria.

TÍTULO IV: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Condiciones generales de funcionamiento.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Los titulares de las autorizaciones o concesiones serán los responsables del uso de las terrazas, debiendo poner los medios a su alcance para que los usuarios del establecimiento no causen molestias al vecindario.

3. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

4. Como norma general, queda prohibida la instalación de los siguientes elementos:

a) Las acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad.

b) Las máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas, o

de sombrillas, sus dimensiones y características se ajustarán a lo establecido en el artículo 6.2 y en ningún caso invadirán la proyección vertical del espacio de la calzada. Ninguno de los elementos delimitadores situados en el perímetro del suplemento de calzada podrá sobrepasar la altura máxima de 120cm, medidos a partir del nivel de la calzada, con el fin de que no se dificulte en ningún modo la perfecta visibilidad de cualquiera de los elementos que regulan la circulación del tráfico en la calzada.

9. Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberán ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar ancladas al pavimento, y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado; este requisito de ser fácilmente desmontable, será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

10.

TÍTULO IV: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Condiciones generales de funcionamiento.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Los titulares de las autorizaciones o concesiones serán los responsables del uso de las terrazas, debiendo poner los medios a su alcance para que los usuarios del establecimiento no causen molestias al vecindario.

3. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

4.

ningún caso invadirán la proyección vertical del espacio de la calzada. Ninguno de los elementos delimitadores situados en el perímetro del suplemento de calzada podrá sobrepasar la altura máxima de 120cm, medidos a partir del nivel de la calzada, con el fin de que no se dificulte en ningún modo la perfecta visibilidad de cualquiera de los elementos que regulan la circulación del tráfico en la calzada.

9. Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberán ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar ancladas al pavimento, y su diseño (dimensiones, peso, etc.) permitirá su sencillo traslado; este requisito de ser fácilmente desmontable, será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

10. La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de una memoria técnica, firmada por un técnico competente (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico), en la que deberá quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores así como las motivaciones por las que se solicita la terraza en esta ubicación excepcional y se garantizará las condiciones de funcionamiento y seguridad de los tránsitos peatonal y rodado por la vía pública.

El Ayuntamiento de Astorga podrá establecer un modelo a seguir por parte de estas instalaciones, de forma que sirva de pauta a seguir en la elaboración de la citada memoria.

TÍTULO IV: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Condiciones generales de funcionamiento.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Los titulares de las autorizaciones o concesiones serán los responsables del uso de las terrazas, debiendo poner los medios a su alcance para que los usuarios del establecimiento no causen molestias al vecindario.

3. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

4. Como norma general, queda prohibida la instalación de los siguientes elementos:

a) Las acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad.

b) Las máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas, o cualquier

cualesquiera otra de características análogas.

c) Mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo en terrazas con servicio de restaurante, donde se admitirá la colocación de mesas auxiliares, siempre dentro de la zona autorizada para terraza y limitándolo al horario del servicio de comidas o cenas.

c) Las máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualesquiera otra de características análogas.

d) Las instalaciones de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.)

5. Como norma general, queda prohibida la ejecución de las siguientes acciones:

a) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, ni a la fachada del edificio (a excepción de toldos y estufas eléctricas), salvo que tal posibilidad se contemple expresamente en la licencia.

b) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento, ni en horario de funcionamiento ni fuera de él, tanto por razones de estética y decoro, como de higiene.

Artículo 12. Condiciones de funcionamiento de las terrazas.

1. Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal al que está vinculada la terraza, el horario de servicio de la terraza queda limitado al período de tiempo establecido:

a) Entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, el horario estará comprendido entre las 9:00 y 1:00 horas del día siguiente, pudiéndose prolongar 1 hora más en vísperas de sábados, domingos y festivos.

b) El resto del año, el horario estará comprendido entre las 9:00 y 24:00 horas, pudiéndose prolongar 1 hora más en vísperas de sábados, domingos y festivos.

En áreas y calles peatonales, el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga.

Para las fiestas patronales y otras fechas singulares el Ayuntamiento podrá dictar otros horarios de funcionamiento.

2. Obligaciones específicas de las terrazas:

a) Deberán figurar a la vista de los usuarios y de la autoridad municipal, la lista de precios y el plano de la terraza, los cuales deberán estar expuestos de forma clara y visible desde el exterior del establecimiento o en la puerta; esta información estará colocada a altura adecuada y dispondrá de iluminación suficiente. La autoridad municipal podrá establecer un modelo de documento para su exposición por parte del establecimiento.

b) Mientras la terraza se encuentre en funcionamiento, no se permite en ningún caso el apilamiento o almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública.

c) En el caso de que la terraza no se

5. Como norma general, queda prohibida la ejecución de las siguientes acciones:

a) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, ni a la fachada del edificio (a excepción de toldos y estufas eléctricas), salvo que tal posibilidad se contemple expresamente en la licencia.

b) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento, ni en horario de funcionamiento ni fuera de él, tanto por razones de estética y decoro, como de higiene.

Artículo 12. Condiciones de funcionamiento de las terrazas.

1. Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal al que está vinculada la terraza, el horario de servicio de la terraza queda limitado al período de tiempo establecido:

Con carácter general, el horario de funcionamiento de las terrazas estará vinculado al del establecimiento, salvo en zonas destinadas a carga y descarga donde este horario se verá condicionado al de la zona indicada.

2. Obligaciones específicas de las terrazas:

a) Deberán figurar a la vista de los usuarios y de la autoridad municipal, la lista de precios y el plano de la terraza, los cuales deberán estar expuestos de forma clara y visible desde el exterior del establecimiento o en la puerta; esta información estará colocada a altura adecuada y dispondrá de iluminación suficiente. La autoridad municipal podrá establecer un modelo de documento para su exposición por parte del establecimiento.

b) Mientras la terraza se encuentre en funcionamiento, los elementos que no estén en uso deberán encontrarse almacenados de manera que no supongan riesgo potencial para los usuarios de la terraza.

c) En el caso de que la terraza no se encuentre en funcionamiento, bien por estar fuera de horario o bien por encontrarse el

otra de características análogas.

c) Mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo en terrazas con servicio de restaurante, donde se admitirá la colocación de mesas o carritos auxiliares, siempre dentro de la zona autorizada para terraza y limitándolo al horario del servicio de comidas o cenas.

d) Las máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualesquiera otra de características análogas.

e) Las instalaciones de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.)

f) elementos móviles de venta: como pueden ser carritos de helados, mostradores de atención u otros útiles para la venta fuera del establecimiento de determinados productos.

5. Como norma general, queda prohibida la ejecución de las siguientes acciones:

a) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, ni a la fachada del edificio (a excepción de toldos y estufas eléctricas), salvo que tal posibilidad se contemple expresamente en la licencia.

b) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento, ni en horario de funcionamiento ni fuera de él, tanto por razones de estética y decoro, como de higiene.

Artículo 12. Condiciones de funcionamiento de las terrazas.

1. Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal al que está vinculada la terraza, el horario de servicio de la terraza queda limitado al período de tiempo establecido:

a) Entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, el horario estará comprendido entre las 7:00 y 1:00 horas del día siguiente, pudiéndose prolongar 1 hora más en vísperas de sábados, domingos y festivos.

b) El resto del año, el horario estará comprendido entre las 7:00 y 24:00 horas, pudiéndose prolongar 1 hora más en vísperas de sábados, domingos y festivos.

En áreas y calles peatonales, el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de carga y descarga.

Para las fiestas patronales y otras fechas singulares el Ayuntamiento podrá dictar otros horarios de funcionamiento.

5. Obligaciones específicas de las terrazas:

a) Deberán figurar a la vista de los usuarios y de la autoridad municipal, la lista de precios y el plano de la terraza, los cuales deberán estar expuestos de forma clara y visible desde el exterior del establecimiento o en la puerta; esta información estará colocada a altura adecuada y dispondrá de iluminación suficiente. La autoridad municipal podrá establecer un modelo de documento para su exposición por parte del establecimiento.

b) Mientras la terraza se encuentre en funcionamiento, no se permite en ningún caso el apilamiento o almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública.

c) En el caso de que la terraza no se encuentre en funcionamiento, bien por estar fuera de

encuentre en funcionamiento, bien por estar fuera de horario o bien por encontrarse el establecimiento cerrado por período vacacional, las condiciones de apilamiento y almacenamiento de los elementos de la terraza serán las siguientes:

- Una vez finalizado el horario autorizado para la actividad del local, el titular estará obligado a recoger **diariamente** todos los elementos que forman parte de la terraza, apilándolos de forma ordenada dentro de la zona delimitada para ello.

- En períodos vacacionales **y días de descanso**, el titular estará obligado a retirar de la vía pública todos los elementos que componen la terraza, salvo aquéllos que, por sus especiales características, requieran un desmontaje complicado o no puedan ser trasladados por medios ordinarios. Según lo establecido por la presente Ordenanza, tienen esta condición y por tanto pueden permanecer en la vía pública, únicamente, los toldos.

d) La obligación de retirada de cualquiera de estos elementos de la vía pública, deberá ser ejercida por el titular de forma inmediata a la finalización del horario de funcionamiento del local, debiendo proceder a su almacenamiento fuera de la vía pública en local cerrado, bien en el propio establecimiento o en cualquier otro local que reúna las condiciones adecuadas para tal uso.

e) Todos aquellos elementos que están autorizados a permanecer en la vía pública, deberán estar recogidos de forma ordenada, siempre dentro de la zona autorizada para la terraza.

f) Será obligación del titular proceder al cierre de la terraza en caso de que los usuarios de las mismas produzcan molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

SECCIÓN I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TERRAZAS

Artículo 13. Licencia municipal.

1. La instalación de terrazas u otros elementos, y de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Astorga.

2. Sólo se autorizará terraza a los establecimientos catalogados según Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León, como de bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales y cafés espectáculos. También podrán autorizarse terrazas a los establecimientos denominados “degustaciones de café”, “heladerías”, “confiterías” o usos similares.

3. A estos efectos, el interesado deberá presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos de la entidad solicitante, que deberá ser titular de la licencia municipal de funcionamiento

b) Datos del titular, domicilio, teléfono y

establecimiento cerrado por período vacacional, las condiciones de apilamiento y almacenamiento de los elementos de la terraza serán las siguientes:

- Una vez finalizado el horario autorizado para la actividad del local, el titular estará obligado a recoger **en los días de descanso** todos los elementos que forman parte de la terraza, apilándolos de forma ordenada dentro de la zona delimitada para ello.

- En períodos vacacionales, el titular estará obligado a retirar de la vía pública todos los elementos que componen la terraza, salvo aquéllos que, por sus especiales características, requieran un desmontaje complicado o no puedan ser trasladados por medios ordinarios. Según lo establecido por la presente Ordenanza, tienen esta condición y por tanto pueden permanecer en la vía pública, únicamente los siguientes elementos: toldos.

d)

e) Todos aquellos elementos que están autorizados a permanecer en la vía pública, deberán estar recogidos de forma ordenada, siempre dentro de la zona autorizada para la terraza.

f) Será obligación del titular proceder al cierre de la terraza en caso de que los usuarios de las mismas produzcan molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

SECCIÓN I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TERRAZAS

Artículo 13. Licencia municipal.

1. La instalación de terrazas u otros elementos, y de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Astorga.

2. Sólo se autorizará terraza a los establecimientos catalogados según Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León, como de bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales y cafés espectáculos. También podrán autorizarse terrazas a los establecimientos denominados “degustaciones de café”, “heladerías”, “confiterías” o usos similares.

3. A estos efectos, el interesado deberá presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos de la entidad solicitante, que deberá ser titular de la licencia municipal de funcionamiento

b) Datos del titular, domicilio, teléfono y D.N.I. y, en su caso, C.I.F

horario o bien por encontrarse el establecimiento cerrado por período vacacional, las condiciones de apilamiento y almacenamiento de los elementos de la terraza serán las siguientes:

- Una vez finalizado el horario autorizado para la actividad del local, el titular estará obligado a recoger diariamente todos los elementos que forman parte de la terraza, apilándolos de forma ordenada dentro de la zona delimitada para ello.

- En períodos vacacionales y días de descanso, el titular estará obligado a retirar de la vía pública todos los elementos que componen la terraza, salvo aquéllos que, por sus especiales características, requieran un desmontaje complicado o no puedan ser trasladados por medios ordinarios. Según lo establecido por la presente Ordenanza, tienen esta condición y por tanto pueden permanecer en la vía pública, únicamente, los toldos.

d) La obligación de retirada de cualquiera de estos elementos de la vía pública, deberá ser ejercida por el titular de forma inmediata a la finalización del horario de funcionamiento del local, debiendo proceder a su almacenamiento fuera de la vía pública en local cerrado, bien en el propio establecimiento o en cualquier otro local que reúna las condiciones adecuadas para tal uso.

e) Todos aquellos elementos que están autorizados a permanecer en la vía pública, deberán estar recogidos de forma ordenada, siempre dentro de la zona autorizada para la terraza.

f) Será obligación del titular proceder al cierre de la terraza en caso de que los usuarios de las mismas produzcan molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para la terraza.

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

SECCIÓN I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TERRAZAS

Artículo 13. Licencia municipal.

1. La instalación de terrazas u otros elementos, y de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal, que será concedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Astorga.

2. Sólo se autorizará terraza a los establecimientos catalogados según Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León, como de bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales y cafés espectáculos. También podrán autorizarse terrazas a los establecimientos denominados “degustaciones de café”, “heladerías”, “confiterías” o usos similares.

3. A estos efectos, el interesado deberá presentar en el Registro General la correspondiente solicitud, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos de la entidad solicitante, que deberá ser titular de la licencia municipal de funcionamiento

b) Datos del titular, domicilio, teléfono y D.N.I. y, en su caso, C.I.F

D.N.I. y, en su caso, C.I.F

c) Nombre y emplazamiento de la actividad principal y de la terraza.

d) Elementos que componen la terraza, según la clasificación establecida en el artículo 6.

e) Memoria escrita y documentación gráfica en la que constará:

- Plano de emplazamiento del local.
- Plano de detalle a escala adecuada, en el que se describa la zona afectada por la instalación, con la ubicación de todos sus elementos (mesas y sillas, taburetes, sombrillas, estufas, elementos ornamentales,... etc.), y reflejando la existencia de cualquier obstáculo (señales de tráfico, árboles, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas).

- Descripción de todos los elementos de la terraza.

- Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública. VER ANEXO 2: MODELO DE SOLICITUD

4.La solicitud anterior, según los casos, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

f) Cuando se solicite la instalación de una terraza frente a otro establecimiento, autorización expresa de su titular.

g) Cuando se solicite la instalación de una terraza mediante la ocupación de espacios privados de uso público, autorización expresa de la comunidad de propietarios afectada.

h) Justificante de haber suscrito el preceptivo seguro de responsabilidad civil, con una cobertura de garantías de 300.000 €.

i) En los casos en que sea exigible en aplicación de la presente Ordenanza, documento técnico, firmado por técnico competente.

Artículo 14. Resolución de autorización.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Autoridad Municipal competente, en los plazos legalmente establecidos.

2.Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquél que de hecho viene ejerciendo la actividad, desestimaré la autorización. También será causa de desistimiento cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Astorga, o haya sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite que el cumplimiento de la sanción impuesta

Artículo 15. Condiciones de la licencia.

1. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos

c) Nombre y emplazamiento de la actividad principal y de la terraza.

d) Elementos que componen la terraza, según la clasificación establecida en el artículo 6.

e) Memoria escrita y documentación gráfica en la que constará:

- Plano de emplazamiento del local.
- Plano de detalle a escala adecuada, en el que se describa la zona afectada por la instalación, con la ubicación de todos sus elementos (mesas y sillas, taburetes, sombrillas, estufas, elementos ornamentales,... etc.), y reflejando la existencia de cualquier obstáculo (señales de tráfico, árboles, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas).

- Descripción de todos los elementos de la terraza.

- Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública. VER ANEXO 2: MODELO DE SOLICITUD

4.La solicitud anterior, según los casos, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

f) Cuando se solicite la instalación de una terraza frente a otro establecimiento, autorización expresa de su titular.

g)

h) Justificante de haber suscrito el preceptivo seguro de responsabilidad civil, con una cobertura de garantías de 300.000 €.

i)

Artículo 14. Resolución de autorización.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Autoridad Municipal competente, en los plazos legalmente establecidos.

2. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquél que de hecho viene ejerciendo la actividad, desestimaré la autorización. También será causa de desistimiento cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Astorga, o haya sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite que el cumplimiento de la sanción impuesta

Artículo 15. Condiciones de la licencia.

1. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos

c) Nombre y emplazamiento de la actividad principal y de la terraza.

d) Elementos que componen la terraza, según la clasificación establecida en el artículo 6.

e) Memoria escrita y documentación gráfica en la que constará:

- Plano de emplazamiento del local.
- Plano de detalle a escala adecuada, en el que se describa la zona afectada por la instalación, con la ubicación de todos sus elementos (mesas y sillas, taburetes, sombrillas, estufas, elementos ornamentales,... etc.), y reflejando la existencia de cualquier obstáculo (señales de tráfico, árboles, mobiliario urbano, etc.) y posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas).

- Descripción de todos los elementos de la terraza.

- Descripción del local donde el titular tiene previsto almacenar los elementos de la terraza cuando éstos deban ser retirados de la vía pública. VER ANEXO 2: MODELO DE SOLICITUD

4.La solicitud anterior, según los casos, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

f) Cuando se solicite la instalación de una terraza frente a otro establecimiento, autorización expresa de su titular.

g) Justificante de haber suscrito el preceptivo seguro de responsabilidad civil, con una cobertura de garantías de 300.000 €.

h) En los casos en que sea exigible en aplicación de la presente Ordenanza, documento técnico, firmado por técnico competente.

Artículo 14. Resolución de autorización.

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Autoridad Municipal competente, en los plazos legalmente establecidos.

2.Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que el solicitante de la autorización, y titular de la licencia municipal correspondiente, difiere de aquél que de hecho viene ejerciendo la actividad, desestimaré la autorización. También será causa de desistimiento cuando el solicitante mantenga cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Astorga, o haya sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos por resolución administrativa firme en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se acredite que el cumplimiento de la sanción impuesta

Artículo 15. Condiciones de la licencia.

1. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

2. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar,

auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

2. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.

4. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.

5. En aquellos casos en los que la terraza queda afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, la autoridad municipal podrá denegar la instalación de aquélla.

6. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 16. Vigencia y renovación.

1. La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma. Este periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.

2. Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.

3. En el caso de cambio de titular, deberán notificar el hecho, produciéndose en dicho momento la renovación automática y debiendo aportar póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del titular del establecimiento.

SECCIÓN II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. De la inspección

El Ayuntamiento desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 18. Instalaciones sin licencia municipal.

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas u otros elementos instalados sin licencia previa en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada

auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

2. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.

4. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.

5. En aquellos casos en los que la terraza queda afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, la autoridad municipal podrá denegar la instalación de aquélla.

6. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 16. Vigencia y renovación.

1. La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma. Este periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.

2. Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.

3. En el caso de cambio de titular, deberán notificar el hecho, produciéndose en dicho momento la renovación automática y debiendo aportar póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del titular del establecimiento.

SECCIÓN II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. De la inspección

El Ayuntamiento desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 18. Instalaciones sin licencia municipal.

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas u otros elementos instalados sin licencia previa en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada

la retirada de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejan, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.

4. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma.

5. En aquellos casos en los que la terraza queda afectada por la instalación de andamios y/o marquesinas en edificios adyacentes o en el propio edificio, la autoridad municipal podrá denegar la instalación de aquélla.

6. Las autorizaciones habilitan a los titulares de los establecimientos de hostelería para la instalación y explotación directa de las terrazas, sin que pueda ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 16. Vigencia y renovación.

1. La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma. Este periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.

2. Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.

3. En el caso de cambio de titular, deberán notificar el hecho, produciéndose en dicho momento la renovación automática y debiendo aportar póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del titular del establecimiento.

SECCIÓN II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. De la inspección

El Ayuntamiento desarrollará las funciones de inspección y vigilancia, cuidando el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza por lo que se refiere al ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Artículo 18. Instalaciones sin licencia municipal.

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas u otros elementos instalados sin licencia previa en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. Cuando las terrazas u otros elementos estén instalados sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia establecida, la autoridad municipal dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

3. La permanencia de terrazas u otros elementos tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los

establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

3. La permanencia de terrazas u otros elementos tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 19. Ejecución subsidiaria.

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los todos los gastos incluyendo el informe policial de retirada y los trabajos de la retirada por personal del Ayuntamiento, daños y perjuicios correspondientes.

2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 20. Infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de **infracciones leves**:

- a) La permanencia de terrazas en funcionamiento fuera del horario establecido.
- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) Sobrepasar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza.
- e) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- f) En horario de funcionamiento, tener mesas, sillas y otros elementos de la instalación, plegados, apilados o almacenados, fuera de la zona autorizada.
- g) El incumplimiento de la obligación de figurar a la vista de los usuarios y de los servicios municipales la autorización municipal para el ejercicio de la actividad de terraza, más la información complementaria establecida por la presente Ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de mantener permanentemente visibles las marcas del suelo que delimitan la zona autorizada de terraza o, en caso de que no sean claramente visibles, de avisar a la autoridad municipal de tal circunstancia.

establecidas se procederá, de forma cautelar e inmediata, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

3. La permanencia de terrazas u otros elementos tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 19. Ejecución subsidiaria.

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los todos los gastos incluyendo el informe policial de retirada y los trabajos de la retirada por personal del Ayuntamiento, daños y perjuicios correspondientes.

2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 20. Infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de **infracciones leves**:

- a) La permanencia de terrazas en funcionamiento fuera del horario establecido.
- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) Sobrepasar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza.
- e) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- f) En horario de funcionamiento, tener mesas, sillas y otros elementos de la instalación, plegados, apilados o almacenados, fuera de la zona autorizada.
- g) El incumplimiento de la obligación de figurar a la vista de los usuarios y de los servicios municipales la autorización municipal para el ejercicio de la actividad de terraza, más la información complementaria establecida por la presente Ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de mantener permanentemente visibles las marcas del suelo que delimitan la zona autorizada de terraza o, en caso de que no sean claramente visibles, de avisar a la autoridad municipal de tal circunstancia.

efectos sancionadores, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 19. Ejecución subsidiaria.

1. La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los todos los gastos incluyendo el informe policial de retirada y los trabajos de la retirada por personal del Ayuntamiento, daños y perjuicios correspondientes.

2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 3 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 20. Infracciones.

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de **infracciones leves**:

- a) La permanencia de terrazas en funcionamiento fuera del horario establecido.
- b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo el número o dimensiones de los elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) Sobrepasar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza.
- e) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- f) En horario de funcionamiento, tener mesas, sillas y otros elementos de la instalación, plegados, apilados o almacenados, fuera de la zona autorizada.
- g) El incumplimiento de la obligación de figurar a la vista de los usuarios y de los servicios municipales la autorización municipal para el ejercicio de la actividad de terraza, más la información complementaria establecida por la presente Ordenanza.
- h) El incumplimiento de la obligación de mantener permanentemente visibles las marcas del suelo que delimitan la zona autorizada de terraza o, en caso de que no sean claramente visibles, de avisar a la autoridad municipal de tal circunstancia.
- i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves**:

a) La comisión de tres infracciones leves en un año.

b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo, de forma considerable, el número o dimensiones de los elementos autorizados.

c) La instalación de terrazas y/o otros elementos autorizables por esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia o autorización municipal.

d) Fuera del horario de funcionamiento, mantener elementos de la instalación de almacenamiento no permitido en la vía pública, plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada.

e) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza, invadiendo el paso libre de obstáculos reservado para el paso de peatones o vehículos.

f) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

g) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa.

h) Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.

i) Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, etc.) plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, en cualquier horario de funcionamiento.

3. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:

a) Cometer 3 infracciones graves en un año.

b) La instalación de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, etc.).

c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

d) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza o cualquier elemento de la misma, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.

e) El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.

i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves**:

a) La comisión de tres infracciones leves en un año.

b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo, de forma considerable, el número o dimensiones de los elementos autorizados.

c) La instalación de terrazas y/o otros elementos autorizables por esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia o autorización municipal.

d) Fuera del horario de funcionamiento, mantener elementos de la instalación de almacenamiento no permitido en la vía pública, plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada.

e) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza, invadiendo el paso libre de obstáculos reservado para el paso de peatones o vehículos.

f) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

g) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa.

h) Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.

i) Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, etc.) plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, en cualquier horario de funcionamiento.

3. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:

a) Cometer 3 infracciones graves en un año.

b) La instalación de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, etc.).

c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

d) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza o cualquier elemento de la misma, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.

e) El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves**:

a) La comisión de tres infracciones leves en un año.

b) La colocación de elementos de terraza contemplados en la autorización (mesas, sillas u otros elementos) excediendo, de forma considerable, el número o dimensiones de los elementos autorizados.

c) La instalación de terrazas y/o otros elementos autorizables por esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia o autorización municipal.

d) Fuera del horario de funcionamiento, mantener elementos de la instalación de almacenamiento no permitido en la vía pública, plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada.

e) Sobrepassar los límites de la zona autorizada con el vuelo de sombrillas o toldos, o con el de cualquier otro elemento de la terraza, invadiendo el paso libre de obstáculos reservado para el paso de peatones o vehículos.

f) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación, o alguno de sus elementos, por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.

g) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa.

h) Utilizar el mobiliario urbano, o cualquier otro soporte no autorizado, como elemento de apoyo o sujeción a la instalación de terraza.

i) Tener elementos de la instalación que puedan presentar peligro de combustión (estufas, botellas de combustible, etc.) plegados, apilados o almacenados, dentro o fuera de la zona autorizada, en cualquier horario de funcionamiento.

3. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:

a) Cometer 3 infracciones graves en un año.

b) La instalación de terrazas y/o otros elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza (acometidas de suministro de agua, saneamiento y electricidad, aparatos de música o altavoces, equipos de imagen y sonido, máquinas recreativas o juegos de azar, máquinas expendedoras, etc.).

c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

d) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza o cualquier elemento de la misma, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal.

e) El ejercicio de cualquier actividad distinta a la específicamente autorizada.

f) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.

g) Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de los elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o

f) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.

g) Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de los elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.

h) Ocupar el suelo de la vía pública con publicaciones o elementos que dificulten el tráfico de personas, o que supongan deterioro del medio urbanístico.

i) La explotación de la actividad por persona distinta del titular de la concesión o de la persona colaboradora habitual.

j) El traspaso, subarriendo o cesión de la instalación de terraza.

Artículo 21. Sanciones:

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de **60 a 600 €**.

b) Infracciones graves con multa de **601 a 1.500 €** y revocación temporal de la licencia concedida.

c) Infracciones muy graves con multa de **1.501 a 3.000 €** y revocación de la licencia concedida.

3. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

3. Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Compatibilidad de las sanciones.

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 23. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción

f) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las exacciones que correspondan por el aprovechamiento de la vía pública.

g) Colocación de la instalación de terraza dificultando o impidiendo la visibilidad o el correcto uso de los elementos instalados en la vía pública que correspondan a servicios o instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.

h) Ocupar el suelo de la vía pública con publicaciones o elementos que dificulten el tráfico de personas, o que supongan deterioro del medio urbanístico.

i) La explotación de la actividad por persona distinta del titular de la concesión o de la persona colaboradora habitual.

j) El traspaso, subarriendo o cesión de la instalación de terraza.

Artículo 21. Sanciones:

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de **50 a 100 €**.

b) Infracciones graves con multa de **101 a 500 €** y revocación temporal de la licencia concedida.

c) Infracciones muy graves con multa de **501 a 1.000 €** y revocación de la licencia concedida.

2. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

3. Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Compatibilidad de las sanciones.

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 23. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación

instalaciones municipales, o a la seguridad en la circulación del tráfico peatonal y rodado.

h) Ocupar el suelo de la vía pública con publicaciones o elementos que dificulten el tráfico de personas, o que supongan deterioro del medio urbanístico.

i) La explotación de la actividad por persona distinta del titular de la concesión o de la persona colaboradora habitual.

j) El traspaso, subarriendo o cesión de la instalación de terraza.

Artículo 21. Sanciones:

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de 60 a 600 €.

b) Infracciones graves con multa de 601 a 1.500 € y revocación temporal de la licencia concedida.

c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 € y revocación de la licencia concedida.

6. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

3. Los procedimientos sancionadores de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se tramitarán conforme a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Compatibilidad de las sanciones.

1. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

2. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso, de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

3. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 23. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Artículo 24. Prescripción de las infracciones

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves.

Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 25. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Artículo 24. Prescripción de las infracciones

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves.

Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 25. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 24. Prescripción de las infracciones

Las infracciones reguladas en la presente norma prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves.

Estos plazos se contarán a partir de la realización del acto sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 25. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.